



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2017-00138-00

EJECUTANTE: JONIS ANTONIO BUELVAS MARTÍNEZ Y OTROS

EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

1. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede procede este Despacho a impartir aprobación de la liquidación de costas presentada por la Secretaría, asimismo, a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cuanto a la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, establece que: *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla"*, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo.

Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2018, este despacho judicial condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.151.094.00, Posteriormente, se realizó por secretaria la liquidación de costas en la suma de \$7.160.594.00,¹ dentro de las que se incluyen las agencias en derecho arriba enunciada y un valor de \$9.500, correspondiente a gastos procesales. Visto lo anterior el Despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas presentadas por la Secretaría.

2.2. MEDIDA CAUTELARES

¹ Folio 290



El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito recibido el 1 de junio de 2018, solicitó lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a tener la demandada, en los siguientes establecimientos financieros, con sucursal en Sincelejo y Bogotá, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A. También se oficiara los bancos con sede en Bogotá que a renglón seguido se enunciarán: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO WWB, BANCOMPARTIR. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales, de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

Efectivamente mediante auto de 25 de junio de 2017², se decretó las mismas medidas cautelares arriba solicitadas, limitando la medida en cuantía de \$123.179.121.00, siendo reiterada la misma mediante auto de 5 de febrero de 2018³, donde se repuso el anterior auto y se limitó la medida en \$78.458.721.00, en atención a que el mandamiento de pago fue por una suma inferior a la originalmente realizada.

Mediante auto de 22 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por una valor total de \$95.347.919,64, ordenando la entrega de un título por valor de \$78.458.721.00, correspondiente a un título judicial consignado al juzgado por el valor total del límite del embargo, quedando un saldo pendiente por valor de \$16.889.198,64, por concepto de capital. (fol. 267)

Como ya se observó en el presente auto se ordenará la aprobación de la liquidación de costas en total de \$7.160.594.00, lo cual sumada al saldo pendiente de \$16.889.198,64, queda un saldo pendiente por cancelar por \$24.097.792,64, el cual no puede ser cubierto con la medida cautelar realizada en el presente proceso en razón a que se alcanzó el límite de la medida como ya se explicó, teniendo la necesidad de decretar nuevamente la misma bajo los mismos parámetros de la medida que se relatan a continuación.

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del

² Folios 62 a 66.

³ Folios 210 a 215.



Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁵
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

⁴ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de***



recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*⁷, y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta"*⁸, indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*⁹

Otra situación a analizar por parte del Despacho es que en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA indica que: *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias."*; considerándose que existe una contradicción entre la norma consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, declarada exequible bajo condicionamiento por la Corte Constitucional y la norma del CPACA, debiéndose aplicar esta última en consideración a las reglas interpretativas establecidas en el artículo 2 de la ley 153 de 1887.¹⁰

Al respecto se manifestó el Consejo de Estado en pronunciamiento citado cuando advierte: *"Sin embargo esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA Artículo 195)."*¹¹

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

⁷ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).



Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretarla con las limitaciones de ley.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias, con sucursal en Sincelejo y Bogotá, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A. También se oficiara los bancos con sede en Bogotá: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO WWB, BANCOMPARTIR, procediendo el embargo. No procederá la medida en cuentas donde se manejen recursos donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones. Se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del saldo pendiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la secretaría en el presente proceso por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$7.160.594.00)

SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, que posea en sus cuenta corrientes y de ahorros,



en las entidades bancarias, con sucursal en Sincelejo y Bogotá, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA y BANCOOMEVA S.A. También se oficiara los bancos con sede en Bogotá: BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO WWB, BANCOMPARTIR. No procederá la medida en cuentas donde se manejen pago de sentencias y conciliaciones.

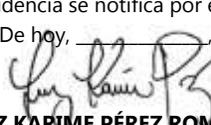
TERCERO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía DE TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$36.074.688,96), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes. En caso que las entidades donde se realice las medidas de embargo decretadas, soliciten la justificación o fundamentos de dichas medidas o copia del auto donde se decretaron, por Secretaría OFÍCIESE nuevamente enviando copia del presente auto, a costas del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--